

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00587-00

ACCIONANTE: GERALDINE ARANGO RIOS

ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR

VINCULADAS: PERFIMETALES Y LAMINAS LTDA

ADRES

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **GERALDINE ARANGO RIOS**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que está vinculada laboralmente con la empresa **PERFIMETALES Y LAMINAS LTDA** con Nit 830.053.137-9.

Que la **E.P.S. COMPENSAR** le expidió licencia de maternidad por 126 días, comprendidos entre el 06 de noviembre de 2022 y el 11 de marzo de 2023.

Que el 24 de abril de 2023 la empresa **PERFIMETALES Y LAMINAS LTDA** realizó la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad mediante la plataforma de transacciones en línea de la **E.P.S. COMPENSAR**.

Que la empresa no recibió respuesta, por lo que se comunicó con la **E.P.S. COMPENSAR** a través de línea telefónica, donde se le informó que no se había aprobado el reconocimiento de la prestación.

Que la empresa realizó la validación de las fechas de pago en las planillas, evidenciando que en el periodo 11-2022 se presentó la planilla el 11 de noviembre de 2022, incurriendo en 1 día de mora, pero que pagó los intereses moratorios correspondientes.

Que la **E.P.S. COMPENSAR** no presentó requerimientos sobre ese pago, ni rechazó el pago del aporte, dando a entender que no hubo oposición al valor cancelado.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se invoque el presupuesto de allanamiento a la mora y se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** reconocer y pagar la licencia de maternidad por valor de \$8.529.591.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. COMPENSAR

La accionada allegó contestación el 17 de julio de 2023, en la que manifiesta que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente de **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA.**

Que no es posible autorizar el pago de la licencia No. 20637266 con fecha de inicio el 06 de noviembre de 2022, debido a que el aporte correspondiente al mes de noviembre de 2022 fue realizado de forma extemporánea.

Que la fecha límite de pago era el 10 de noviembre de 2022 y el pago se realizó el 11 de noviembre de 2022.

Que la acción de tutela no cumple el requisito de procedibilidad, pues la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas.

Que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable al mínimo vital de la actora, por lo que nada impide que se adelante la acción ordinaria laboral.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela; en subsidio, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** el reintegro del valor correspondiente a la licencia de maternidad que deba ser asumido por la EPS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

La vinculada allegó contestación el 19 de julio de 2023, en la que, frente al caso concreto, manifiesta que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos económicos cuando no tienen trascendencia fundamental.

Que para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la accionante puede acudir a un proceso ordinario laboral.

Que la accionante no aportó prueba que demuestre una afectación a su mínimo vital.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las EPS tiene la obligación de reconocer y pagar incapacidades o licencias ante el pago extemporáneo del aporte por parte del empleador o del trabajador independiente, si no ejercieron las acciones de cobro.

Que la accionante manifiesta que su EPS no realizó ninguna gestión, allanándose a la mora.

Que no existe prueba de que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pago o por pagos extemporáneos.

Que no es función de la **ADRES** realizar el pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

PERFIMETALES Y LAMINAS LTDA.

La vinculada allegó contestación el 26 de julio de 2023, en la que manifiesta que la accionante remitió a la empresa el certificado expedido por la **E.P.S. COMPENSAR**, donde figura la licencia de maternidad, entre el 06 de noviembre de 2022 y el 11 de marzo de 2023.

Que ejecutó el procedimiento de solicitud de reconocimiento de la licencia mediante la plataforma dispuesta por la EPS.

Que realizó el pago de la planilla de aportes el 11 de noviembre de 2022, incluidos los intereses causados por el día de mora en que se incurrió.

Que la EPS no presentó requerimiento alguno, ni rechazó la cotización efectuada.

Por lo anterior, coadyuva las pretensiones de la acción de tutela, con el fin de que la **E.P.S. COMPENSAR** realice el pago de la licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la señora **GERALDINE ARANGO RIOS**, dadas las particularidades del caso concreto?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

El artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o cuando los particulares que presten un servicio público afecten directamente el interés colectivo, o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991 estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto. El artículo 6º determina que la acción de tutela no es procedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir otros medios judiciales estos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales; (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, este mecanismo constitucional es improcedente, ya que se trata de un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma.

Sin embargo, la Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede de manera excepcional para ordenar su pago, debido a que no se trata de un derecho de carácter exclusivamente legal, sino que, por el contrario, debe ser considerado como un derecho de carácter iusfundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, en aquellos casos en que se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y su hijo o hija¹.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos de la mujer que ha dado a luz y del recién nacido, cuando el derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención².

En la Sentencia T-285 de 2018, señaló que no existe, en principio, un medio de defensa judicial ordinario al que puedan acudir las madres para el reconocimiento de sus derechos que pueda considerarse idóneo. En estos casos, remitir a la acción ordinaria ante el juez laboral, la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, torna ineficaz la protección que se solicita³, máxime, cuando ante la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su hijo.

Bajo ese entendido, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a partir de la comprobación de las siguientes circunstancias: (i) se interponga dentro del año siguiente al nacimiento⁴; y (ii) la presunción de afectación al mínimo vital de la madre y su hijo ante la ausencia del pago⁵.

¹ Sentencias T-092 de 2006; T-216 de 2010; T-602 de 2010; T-368 de 2015.

² Al respecto, en la sentencia T-790 de 2005, en la que la Corte conoció el caso de una profesora, cabeza de familia, a quien la EPS a la que se encontraba afiliada le negó el pago de la licencia de maternidad por tener durante el tiempo de la gestación, un lapso de un mes sin cotizar (correspondiente al tiempo que estuvo sin empleo), reiterando la sentencia T-210 de 1999.

³ Sentencia T-139 de 1999.

⁴ Ídem.

⁵ Sentencia T-475 de 2009.

En relación con la presunción de afectación al mínimo vital de la madre y su hijo ante la ausencia del pago de dicha prestación, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y está ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida⁶.

Así mismo, se ha establecido que si la EPS rechaza la solicitud de licencia de maternidad, esta entidad tiene la carga de la prueba y, por tanto, le corresponde controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; en caso de no lograr controvertirlo, lo procedente es presumir dicha vulneración⁷.

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD⁸

El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto⁹.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital¹⁰.

La Corte se ha referido a esta prestación, en un principio, como *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*¹¹.

No obstante, esta prestación se concibe no solo desde su valor económico sino también como una figura de la cual se deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto se despliega respecto de las madres y de sus hijos o hijas; e (ii) integral, en la medida en

6 Sentencias T-368, T- 475 de 2009 y T-554 de 2012. Igualmente, la sentencia T-664 de 2002, expuso: *“el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. (...) La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”*.

7 Sentencia T-503 de 2016.

8 Sentencias T-499A de 2017 y T-278 de 2018.

9 Código Sustantivo del Trabajo, artículos 236 a 238.

10 Sentencia T-603 de 2006.

11 Sentencia T-998 de 2008.

que abarca un conjunto de prestaciones encaminadas a asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad¹².

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido¹³.

En esa medida, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento¹⁴.

Así las cosas, se tiene que la licencia de maternidad corresponde a un descanso remunerado –con el salario que devengue la mujer al momento de entrar a disfrutarlo– que inicialmente se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas.

En lo que respecta al tiempo de cotización, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que, aun cuando la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Salud durante todo el periodo de gestación, lo cierto es que también se tiene el derecho a percibir la prestación de manera proporcional cuando no se haya cotizado el tiempo completo.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-503 de 2016, reiterada en la T-526 de 2019, se indicó:

“La jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo

12 Sentencia C-543 de 2010.

13 Sentencia T-204 de 2008.

14 Sentencia T-503 de 2016.

anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó".

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*¹⁵.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto¹⁶.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones¹⁷ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, *"pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico"*¹⁸, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Corte ha considerado lo siguiente:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

¹⁵ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁶ Sentencia T-903 de 2014.

¹⁷ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

¹⁸ Sentencia T-499 de 2011.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).¹⁹

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

CASO CONCRETO

La señora **GERALDINE ARANGO RIOS** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. COMPENSAR** por considerar que la omisión en reconocer y pagar la licencia de maternidad, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

Se encuentra probado con las documentales obrantes en el plenario y con las manifestaciones de las partes, que la señora **GERALDINE ARANGO RIOS** se encuentra afiliada a la **E.P.S. COMPENSAR** en calidad de cotizante dependiente de la empresa **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA**; y que el 13 de noviembre de 2022 le fue expedido un certificado de licencia de maternidad con fecha de inicio: 06 de noviembre de 2022 y fecha de finalización: 11 de marzo de 2023²⁰.

Así mismo, se avizora que la empresa **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA** solicitó el reconocimiento de la prestación económica ante la **E.P.S. COMPENSAR** el 24 de abril de 2023 y que la EPS no autorizó el pago por la causal *"APORTES INTERRUMPIDOS Y PAGOS EXTEMPORANEOS"*²¹. Lo anterior, según informó en su contestación la EPS, debido a que el aporte correspondiente al mes de noviembre de 2022 fue extemporáneo, pues la fecha límite era el 10 de noviembre de 2022 y el pago se realizó el 11 de noviembre de 2022.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, en atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario, previo a realizar un análisis de fondo, determinar si en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, o si por el contrario, debe acudir al mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

¹⁹ Sentencia T-606 de 2000.

²⁰ Página 18 del archivo pdf 01AccionTutela

²¹ Página 7 ibidem

Al respecto, se trae a colación lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, donde se señaló que, conforme al criterio adoptado por la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a partir de la comprobación de las siguientes circunstancias: (i) que se interponga dentro del año siguiente al nacimiento; y (ii) ante la ausencia de reconocimiento y pago de dicha prestación se aplica la presunción de afectación al mínimo vital de la madre y de su hijo.

En el presente asunto está acreditado que la señora **GERALDINE ARANGO RIOS** dio a luz el 06 de noviembre de 2022 y, en virtud de ello, le fue expedida una licencia de maternidad por 126 días, comprendidos entre el 06 de noviembre de 2022 y el 11 de marzo de 2023²². En ese orden, la acción de tutela se interpuso dentro del año siguiente al nacimiento, pues se presentó el 13 de julio de 2023²³; con lo que se cumple el primero de los presupuestos.

Sin embargo, frente al segundo de ellos, es menester realizar las siguientes precisiones:

La accionante invoca el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y refiere que la acción de tutela es urgente *“en pro de buscar la protección no solo mía como colaboradora vinculada a la empresa PERFIMETALES Y LAMINAS LTDA, sino también la de mi hijo recién nacido al no recibir en forma oportuna la autorización y pago de mi Licencia de Maternidad por parte de la EPS COMPENSAR.”*

Ahora, como las partes al unísono señalaron que la señora **GERALDINE ARANGO RIOS** es trabajadora dependiente de la empresa **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA**, el Juzgado dio aplicación al artículo 21 del Decreto 2591 de 1991 y estableció comunicación telefónica al número celular registrado por la actora al momento de radicar la acción de tutela, a efectos de establecer si durante el periodo en que estuvo disfrutando la licencia de maternidad, recibió o no el pago de su salario.

De acuerdo con el informe secretarial del 25 de julio de 2023²⁴:

“La llamada fue atendida por la señora PATRICIA PARRA, quien señaló que el número correspondía a la firma de abogados que está asesorando a la accionante y al empleador para la obtención del pago de la licencia de maternidad. Se le señaló que el Despacho estaba en búsqueda de la señora GERALDINE ARANGO RIOS, con el fin de conocer si la nómina de los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2023 se le había pagado o no con normalidad.”

²² Página 18 del archivo pdf 01AccionTutela

²³ Archivo pdf 02ActaReparto

²⁴ Archivo pdf 12InformeSecretarial

Frente a ello, la señora PATRICIA PARRA afirmó que a la señora ARANGO RIOS se le pagó la nómina con normalidad y agregó que la acción de tutela se presentó, debido a que la EPS COMPENSAR no había reconocido al empleador el pago de la licencia de maternidad, argumentando un pago extemporáneo del aporte, y la empresa no podía alegar la vulneración de derechos fundamentales directamente.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que, si bien cuando se trata de licencias de maternidad se aplica -por regla general- la presunción de afectación al mínimo vital de la madre y de su hijo, en este caso **no se vislumbra la vulneración** de esa garantía superior, pues, por un lado, de acuerdo con la información obtenida y plasmada en el informe secretarial, la señora **GERALDINE ARANGO RIOS** percibió con normalidad su salario durante el periodo de la licencia de maternidad, esto es, del 06 de noviembre de 2022 al 11 de marzo de 2023.

Y, por otro lado, en la actualidad no se evidencia la vulneración al mínimo vital de la accionante, ni sería dable sostener que la prestación reclamada constituye su única fuente de ingresos, por cuanto, según lo probado en el plenario, la relación laboral entre la señora **GERALDINE ARANGO RÍOS** y la sociedad **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA** está vigente, de lo cual se infiere que ha continuado recibiendo su salario hasta la fecha, lo que la dota de capacidad económica para garantizarse su congrua subsistencia.

Las circunstancias descritas desvirtúan la presunción de afectación al mínimo vital de la accionante y de su hijo, no encontrándose cumplidos los dos supuestos jurisprudenciales que hacen procedente la acción de tutela para resolver el fondo del asunto.

Por el contrario, la información que se obtuvo en la comunicación telefónica realizada por el Juzgado, deja en evidencia que la pretensión detrás de esta acción de tutela es que el empleador **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA.** pueda obtener el *reembolso* de la licencia de maternidad en su favor, obviándose el mecanismo ordinario que está previsto para ello.

Recuérdese que, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para debatir discusiones de carácter económico, como ciertamente lo es el *reembolso* de prestaciones económicas, y menos en favor de una persona jurídica, por cuanto escapa del radio de acción de garantías superiores al no tener ninguna trascendencia constitucional.

Para este tipo de controversias el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, siendo este el escenario judicial idóneo que cuenta con mecanismos de recaudo de

pruebas que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que sean necesarias para la protección y salvaguarda de los derechos e intereses afectados.

Así las cosas, en este caso no está acreditado que la vulneración y el perjuicio de la señora **GERALDINE ARANGO RIOS** sean ciertos y actuales por cuanto (i) no se advierte que sean sus derechos fundamentales los que puntualmente están siendo trasgredidos con la negativa de la EPS en reconocer la licencia de maternidad; (ii) ni tampoco se vislumbra que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía de la acción de tutela, pues no se constata que haya sido desprovista de los ingresos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas por la falta de pago de la prestación.

Corolario de lo expuesto, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

Finalmente, se desvinculará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **GERALDINE ARANGO RIOS** en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, y donde fue vinculada **PERFIMETALES Y LÁMINAS LTDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ